Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.554

Año LXXXIII - La Plata, lunes 15 de noviembre de 1993

Esta Edición Completa de los tres Boletines (Oficial, Judicial y de Jurisprudencia) consta de 40 págs.
Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deben producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54).

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Depto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
LEYES	6665
DECRETOS	6666
LEGISLACION NACIONAL	6669
AVISOS OFICIALES	6670
VARIOS	6677
TRANSFERENCIAS	6683
COLEGIACIONES	6684
CONVOCATORIAS	6684
ESTATUTOS Y CONTRATOS	6686

Sección Judicial	Pág.
REMATES	6688
VARIOS	6691
EDICTOS SUCESORIOS	6694

Sección Jurisprudencia Judicial	Pág.
FALLOS	6704

LEY

DECRETO DE PROMULGACION

LEY 11.449

Aprobándose Convenio sobre Control de Pesca, celebrado entre la provincia de Buenos Aires y la Prefectura Naval Argentina

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° - Apruébase el Convenio celebrado entre la provincia de Buenos Aires y la Prefectura Naval Argentina el día 2 de diciembre de 1991, cuyo texto como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente del H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario CC. DD.

Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

DECRETO 3.898 - La Plata, 27-10-93.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
F. N. Galmarini

Registrada bajo el número once mil cuatrocientos cuarenta y nueve (11.449)

H. E. Cartier

CONVENIO SOBRE CONTROL DE PESCA
ENTRE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de Mar del Plata, el día 2 de diciembre del año 1991, entre la provincia de Buenos Aires, en adelante "La Provincia", representada en este acto por el Sr. Ministro de Asuntos Agrarios y Pesca, Dr. José María Vernet, por una parte, y por la otra la Prefectura Naval Argentina, en adelante "La Prefectura", representada en este acto por el Sr. Prefecto Nacional Naval, Prefecto General Dn. Víctor Washington Zibell, se acuerda celebrar el presente Convenio "ad referendum"

H.C.S.

autoridades que se mencionan en la Cláusula Décima y que se regirá por las siguientes cláusulas.

Cláusula Primera: Por el presente Convenio "La Prefectura" se compromete a prestar a "La Provincia" la colaboración necesaria en carácter de policía auxiliar de la pesca.

Cláusula Segunda: Las cláusulas del presente Convenio rigen para los ámbitos marítimos y fluviales interjurisdiccionales en donde la explotación pesquera le compete a "La Provincia", incluyendo los puertos -creados y a crearse- del dominio privado, municipal o provincial situados en dichos ámbitos.

Cláusula Tercera: La cooperación de "La Prefectura" se prestará a través de las dependencias subordinadas que tengan asiento en el territorio de "La Provincia" y consistirá en:

I. Realizar en los patrullajes de control y detección de presuntas infracciones, también lo atinente a eventuales infracciones a la legislación pesquera provincial.

II. Verificar la tenencia de los permisos de pesca provinciales de los pesqueros que operen en el área prevista en la Cláusula Segunda.

III. Facilitar a "La Provincia", a través de las Dependencias subordinadas que tengan asiento en el territorio de la misma, toda la información referente a la posición de los pesqueros que se hallen operando en el área descripta en la Cláusula segunda.

IV. Exhibir en lugar público las disposiciones provinciales sobre pesca que "La Provincia" estime sean de particular interés para quienes realizan tal actividad.

V. Comunicar a "La Provincia" cuando realicen patrullajes aéreos y/o navales en cumplimiento de sus funciones específicas, y fuera de las acciones previstas en este Convenio las novedades que puedan ser de su interés.

VI. Acompañar a los inspectores de pesca o personal designado de "La Provincia", a efectuar tareas de control en los puertos, buques pesqueros, etc. a solicitud de los mismos y cuando el procedimiento requiera personal uniformado de "La Prefectura".

VII. Transmitir los mensajes que "La Provincia" solicite sean comunicados a los capitanes de los buques pesqueros, dentro de lo que la reglamentación específica así lo permita.

VIII. Comunicar a "La Provincia" las observaciones o avistajes de alteraciones ambientales, físicas o biológicas, manchas elementos contaminantes, mortandad de peces y cualquier otra información que presuponga alteración del sistema natural.

IX. A solicitud de "La Provincia" se tomarán muestras de agua, limo, flora, fauna para los estudios y análisis de rutina; para ello se proveerán los elementos adecuados para la tarea, y en caso necesario se instruirá al personal que se disponga. Los protocolos de los pertinentes análisis serán remitidos a la Prefectura Naval Argentina.

"La Provincia" mantendrá informada a "La Prefectura" respecto de los permisos de pesca vigentes, a la iniciación y resultado de todos los sumarios que labre por las infracciones cometidas en el área señalada en la Cláusula Segunda y toda legislación pesquera vigente.

Cláusula Cuarta: El personal de "La Prefectura" a cargo de la aeronave o guardacostas que desarrolle operativos de control, labrará y signará un informe para "La Provincia" en el que constará fecha, hora, nombre de las embarcaciones pesqueras avistadas, posición por latitud y longitud, determinando si estaba o no pescando y posición geográfica dada por el Capitán de la embarcación, como así también las fotografías u otros elementos obtenidos en el reconocimiento si los hubiere.

Cláusula Quinta: A solicitud de "La Provincia" podrá embarcarse personal de Prefectura en los patrullajes aéreos o marítimos y fluviales que se realicen en el ámbito señalado en la Cláusula Segunda, con medios de transporte propios de "La Provincia" o al servicio de la misma.

Cláusula Sexta: "La Provincia" podrá embarcar en funciones de control de pesca, observaciones ambientales, tomas de muestra en los Guardacostas o unidades aéreas que "La Prefectura" mantenga con asiento en el territorio provincial, en puertos o dependencias cercanas o que eventualmente naveguen o vuelen en la zona referida en la Cláusula Segunda, quedando exclusivamente a cargo de "La Provincia" la responsabilidad por cualquier tipo de accidente o daño que pudieren sufrir, tanto las personas como los bienes que hiciere embarcar.

Las partes coordinarán anticipadamente la realización de dichos embarques, los que quedarán supeditados a las necesidades y modalidades operativas de "La Prefectura".

Cláusula Séptima: En el ejercicio de la policía auxiliar a la que se refiere la Cláusula Primera y a pedido expreso de "La Provincia", "La Prefectura" hará ingresar a puertos situados en la provincia de Buenos Aires, a los buques infractores bajo entera responsabilidad de "La Provincia". Podrá también labrar las respectivas actas de comprobación de la captura efectuada con indicación de especies y cantidades en kilogramos, descripción de las artes de pesca, entregando a "La Provincia" las copias autenticadas de los diarios de navegación en sus partes pertinentes y partes diarios de pesca de los presuntos buques infractores.

Cláusula Octava: Los gastos de combustibles, lubricantes, víveres y/o material fotográfico que demande la ejecución de los controles serán absorbidos por "La Provincia". La documentación necesaria para el reconocimiento de los gastos deberá presentarse ante "La Provincia" juntamente con el informe a que hace referencia la Cláusula Cuarta, en el término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho informe.

Cláusula Novena: Las necesarias coordinaciones para el debido cumplimiento de las diversas funciones y tareas previstas en el presente Convenio serán realizadas por las Dependencias jurisdiccionales acorde con lo previsto en la Cláusula Tercera y por la Provincia de Buenos Aires la Subsecretaría de Pesca e Intereses Marítimos - Dirección de Pesca.

Cláusula Décima: El presente Convenio se celebra "ad referendum" de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, entrando en vigencia a partir del momento en que ambas sean prestadas.

Cláusula Undécima: El presente Convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes y en cualquier momento, previa notificación fehaciente a la otra con una antelación no menor de treinta (30) días.

Cláusula Duodécima: A los efectos del presente Convenio "La Prefectura" constituye domicilio legal en Avda. Eduardo Madero 235 Capital Federal, y "La Provincia" en la calle 51 y 12, Torre I, Piso 7º, La Plata.

De conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha "ut-supra" indicados.

José M. Vernet
Ministro de As. Agrarios y Pesca

Víctor W. Zibell
Prefecto Nacional Naval

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 4.015 - La Plata, 9-11-93

VISTA la necesidad de optimizar la aplicación de distintas normas, y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la reforma del Estado que se está llevando a cabo en el ámbito de esta Provincia y en orden a lograr una mejor sistematización de las políticas fijadas para la administración de los recursos humanos, resulta imprescindible reglamentar el artículo 103 de la Ley 10.430 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires-, a fin de mejorar el funcionamiento de los organismos sectoriales de personal.

Que, dado que las dependencias mencionadas precedentemente deben tener una más directa, fluida, eficaz y homogénea comunicación con el Organismo Central dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, es necesario instrumentar las modificaciones estructurales que posibiliten la concreción de tales circunstancias.

Que, a mérito de la implementación de las medidas de reforma administrativa en ejecución en el ámbito de este Estado Provincial, se impone la necesidad de lograr una mayor sistematización en las políticas previstas para el mejor aprovechamiento de la información de uso imprescindible y cotidiano en las distintas áreas de la Administración Pública.

Que resulta propicia la adopción de medidas que permitan una coordinación centralizada en cuanto atañe al desarrollo de programas, adquisición de software y hardware y en general todo aquello que se vincule a la ejecución de planes globales en la materia, conforme al criterio que en su oportunidad diera lugar al deslinde de competencias, para la Dirección General de Informática de la Secretaría General de la Gobernación, del Decreto Nº 21/91.

Que, asimismo, es procedente llevar a cabo un exhaustivo relevamiento y análisis de los trámites de designación de empleados públicos en la Provincia, con el objeto de concretar el reordenamiento del sistema normativo en vigencia, cuya aplicación en algunas áreas de la Administración Pública Provincial -especialmente en las de Salud y Acción Social- ha desvirtuado en definitiva las finalidades que motivaron su implementación.

Que, por otra parte, resulta imprescindible, de acuerdo a las políticas impartidas en lo que hace a la optimización de la Reforma del Estado, efectuar permanentes evaluaciones de las estructuras orgánico-funcionales ya aprobadas, tendiendo a su

H.C.S.

Que, y a fin de que el proceso reorganizativo que se está llevando a cabo, no se aparte de las determinaciones fijadas, surge oportuno limitar excepciones concedidas al congelamiento de vacantes, en razón de haberse cumplimentado los objetivos que las determinaron.

Que el Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos ha realizado los estudios y análisis pertinentes tendientes a implementar las medidas requeridas a tales efectos.

Que, por otra parte, la Secretaría General de la Gobernación se halla en un todo de acuerdo con las mecánicas que se propicia.

Que el presente se dicta en uso de facultades conferidas por las leyes 11.175 y 11.184.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Apruébase la reglamentación del artículo 103 de la Ley 10.430 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires- e incorpórase la misma al Decreto 1.227/87, con el siguiente texto:

"Los correspondientes organismos sectoriales quedarán constituidos como delegaciones de la Dirección Provincial del Personal de la Provincia, en cada una de las jurisdicciones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, cuyos titulares serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Organismo Central".

Art. 2º - Sustitúyense las actuales Unidades Orgánicas de Personal de las áreas de gobierno mencionadas, por las Delegaciones citadas en el artículo precedente, conservando los niveles estructurales ya aprobados y determínase para el futuro que el Organismo Central propondrá la creación de Delegaciones en la medida en que se incorporen nuevos organismos de la índole señalada, a la Administración Pública Provincial.

Art. 3º - Las Delegaciones creadas en el artículo primero del presente dependerán orgánica y estructuralmente de la Dirección Provincial del Personal de la Provincia de la Secretaría General de la Gobernación, manteniendo las acciones o tareas y las aperturas estructurales inferiores oportunamente fijadas para cada uno de los actuales sectores de personal, quedando en consecuencia modificadas todas las estructuras vigentes.

Art. 4º - El personal actualmente imputado y/o afectado a dichos sectores pasará automáticamente a revistar en las Delegaciones de que se trata, conformando los Planteles Básicos de las mismas.

Art. 5º - Déjase establecido que las Terceras Etapas de aperturas estructurales previstas en el Decreto 18/91, serán fijadas de oficio por la Secretaría General de la Gobernación en aquellos organismos que teniendo aprobadas las Primera y Segunda Etapas aún no hayan cumplimentado la citada Tercera Etapa al 15 de noviembre del año en curso.

Art. 6º - Transfiérense a la Jurisdicción Secretaría General los bienes muebles, inmuebles y patrimoniales correspondientes a las dependencias de Personal de las distintas áreas involucradas.

Art. 7º - El Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Finanzas, efectuará las adecuaciones presupuestarias resultantes de la aplicación de este acto.

Art. 8º - La Dirección General de Informática dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, coordinará las acciones y programas de las Direcciones u organismos sectoriales de cada jurisdicción a las que se atribuyan competencias en la materia.

Art. 9º - A los efectos previstos en el artículo precedente cada organismo jurisdiccional correspondiente a cada uno de los Ministerios, Secretarías y Entes Descentralizados deberán requerir la previa intervención de la Dirección General citada en el artículo anterior, en todo desarrollo de programas de informática, incluidos aquellos ya aprobados o en ejecución a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 10 - La coordinación prescripta en el presente, incluye a toda adquisición de software y hardware, a cuyo efecto será requisito previo y necesario para la aprobación del trámite de suministro o adquisición, incluidas las especificaciones técnicas de los respectivos pliegos, la intervención y conformidad expresa de la indicada Dirección General de Informática.

Art. 11 - A los fines previstos en el presente decreto establécese la dependencia funcional de los organismos citados en los artículos 8º y 9º con relación a la Dirección General de Informática, con exclusión de toda relación jerárquica estructural, la que se mantendrá en sus términos actuales.

Art. 12 - Deróganse los Decretos 6.607/88, 1.095/92, 1.691/92 y 2.006/92, y toda otra norma reglamentaria que autorice a poner en posesión del cargo para cubrir vacantes en la Administración Pública Provincial sin que medie previo acto de designación emanado del Poder Ejecutivo.

Art. 13 - Establécese que la excepción dispuesta por el artículo 1º del Decreto 3.528/92 alcanza exclusivamente a los cargos de prestación directa de servicios asistenciales y hospitalarios.

Art. 14 - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1.227/87, reglamentario de la Ley 10.430, los casos de reconocida y probada urgencia en los que deban cubrirse vacantes producidas en los servicios asistenciales y hospitalarios de prestación directa.

Art. 15 - En el supuesto previsto en el artículo anterior, podrá proveerse a la inmediata posesión del cargo con arreglo al procedimiento siguiente:

1) Dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la toma de posesión, deberán elevarse al Poder Ejecutivo los antecedentes con la fundamentación de la excepción, juntamente con el proyecto de designación retroactiva.

2) La Secretaría General de la Gobernación -a través de sus dependencias competentes- proveerá el despacho de tales actuaciones dentro de los treinta (30) días hábiles de ingresadas.

Art. 16 - La Secretaría General de la Gobernación, auditará acerca del cumplimiento de las disposiciones y procedimientos previstos en los Decretos 6.607/88, 1.095/92, 1.559/92, 1.691/92, 2.006/92 y 3.528/92, debiendo elevar sus conclusiones al Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente.

Art. 17 - Instrúyese al Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos y a la Subsecretaría de la Función Pública, en orden a sus competencias, en el sentido de no dar curso favorable a tramitaciones de ampliación o rejerarquización de estructuras orgánico-funcionales; en orden a las medidas de racionalización que resultan de la presente norma.

Facúltase al nombrado Consejo a efectuar el seguimiento y evaluación permanentes de los ordenamientos estructurales vigentes, a fin de su oportuno redimensionamiento.

Art. 18 - Dánse por finalizadas todas las medidas de excepción al régimen de congelamiento de vacantes instituido por el Decreto 1.559/92.

Art. 19 - Sustitúyese el texto del artículo 3º del Decreto 1.559/92 por el que a continuación se consigna:

"Exceptúase de la medida determinada por el presente a los cargos de Policía, del Servicio Penitenciario Provincial y aquellos de reconocida y probada urgencia en que deban cubrirse vacantes producidas en servicios asistenciales y hospitalarios de prestación directa".

Art. 20 - La Secretaría General de la Gobernación no dará curso a ningún trámite de designación que no se ajuste estrictamente a lo señalado en el artículo precedente.

Art. 21 - Dispónese a partir del 1º de diciembre del año en curso, el cese de oficio de todos los agentes que se encuentren en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación ordinaria a la fecha de entrada en vigencia del presente, debiendo en consecuencia, las distintas jurisdicciones elevar las nóminas del personal en esas condiciones, al organismo central del personal.

Art. 22 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y el señor Ministro de Economía.

Art. 23 - Dése al Registro Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini
J. L. Remes Lenicov

DECRETOS

PUBLICACION EXTRACTADA

DEPARTAMENTO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DECRETO 3700 - La Plata, 27-9-93.

Aceptándose en el Ministerio de Salud y Acción Social la renuncia presentada como Directora de Institutos de la Infancia, dependiente de la Subsecretaría de Infancia Familia y medio Ambiente, Dirección Provincial de la Infancia a partir del 6 de julio de 1993, a doña Ana del Rosario García de Pina (DNI. 5.659.671, Clase 1947).